

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, Hevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pezuela de las Torres, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes compe-

lentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 23 de diciembre de 1867.

*El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.*

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º—Bagajes y Suministros.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á la mayor brevedad los estados relativos al servicio de bagajes y alojamientos prestados en los pueblos de su jurisdiccion durante el año último á los individuos del ejército en la forma dispuesta por Real orden de 25 de enero de 1863, con estricta sujecion á los adjuntos modelos.

Madrid 18 de enero de 1868.

*El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.*

BAGAJES SUMINISTRADOS AL EJÉRCITO POR EL PUEBLO DE

DURANTE EL AÑO DE 1867.

ARMAS É INSTITUTOS.	CABALLERIAS.				CARROS.			
	MAYORES.		MENORES.		DE BUEYES.		DE MULAS.	
	Número.	Leguas recorridas	Número.	Leguas recorridas	Número.	Leguas recorridas	Número.	Leguas recorridas
Totales.								

V.º B.º del Alcalde.

Fecha, y firma del Secretario.

ALOJAMIENTOS SUMINISTRADOS AL EJÉRCITO POR EL PUEBLO DE

DURANTE EL AÑO DE 1867.

ARMAS É INSTITUTOS.	OFICIALES GENERALES.		GEFES.		OFICIALES.		TROPA.		TOTAL.	
	Número de alojados.	Días de alojamiento.	Número de alojados.	Días de alojamiento.	Número de alojados.	Días de alojamiento.	Número de alojados.	Días de alojamiento.	Número de alojados.	Días de alojamiento.
Totales.										

V.º B.º del Alcalde.

Fecha, y firma del Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE FEBRERO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1867 A 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Artículos.— Escudos.	Total por capítulos.— Escudos.	Total por secciones.— Escudos.
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.				
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	2.670		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos.	450		
1.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	600		
	Idem de la Comision de exámen y cuentas municipales y de Pósitos.			
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	133,333		5.678,333
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	100		
3.º	Material de estas Comisiones.	25		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	1.100		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	200		
6.º	Idem de empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	400		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos de quintas.			
2.º	Idem de bagajes.			
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín Oficial.			3.000
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	1.000		
5.º	Idem de calamidades públicas.	2.000		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
1.º	Material para estas obras.			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
2.º	Material para las mismas obras.		3.00	
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travessias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	3.000		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
CAPÍTULO IV.—Cargas.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.		7.400	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 6 millones aprobado en 1.º de abril de 1857.	7.400		

Artículos.	Artículos.— Escudos.	Total por capítulos.— Escudos.	Total por secciones.— Escudos.
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.		
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo personal y material.		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	6.560	6.650
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.		
6.º	Biblioteca provincial.		
7.º	Museo provincial.		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.		
3.º	Idem id. id. de las casas de Misericordia.	25.000	25.000
4.º	Idem id. id. de las casas de Expositos.		
5.º	Idem id. id. de las casas de Maternidad.		
6.º	Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.		
CAPÍTULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.		
2.º	Idem de Establecimientos penales.		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.000	1.000
SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.			
CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.		
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	28.500	28.500
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.		
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.		

Artículos.	Artículos. Escudos.	Total por capítulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
Unico. CAPITULO IV.—Otros gastos. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	625	625	29.125
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 186 , procedentes del presupuesto anterior.			
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
Total general.			80.763.335

Sesion del dia 15 de enero de 1868.—La Diputacion aprobó la presente distribucion de fondos.—El Gobernador, Carlos de Fonseca.—El Oficial mayor Contador, Camilo Pozzi y Genton.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 28 del actual, á las doce de su mañana, se celebrará en esta Administracion, sita calle de Procuradores, casa llamada del Platero, bajo mi presidencia y con asistencia del Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, la subasta para la poda y limpia del arbolado que contienen los lotes 1.º y 2.º del desecado canal de Manzanares, y aprovechamiento de las leñas que resulten de la monda, como asimismo las de 200 árboles secos que existen en los espesados terrenos, bajo el tipo de 150 escudos, y con sujecion al pliego de condiciones que obra en esta oficina y estará de manifiesto todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Los que deseen tomar parte en la licitacion deberán presentar el documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos 15 escudos, sujetándose para hacer las proposiciones al modelo adjunto.

Madrid 18 de enero de 1868.—El Administrador, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de habitante en la calle de hace proposicion al remate de la poda y limpieza del arbolado que contienen los lotes 1.º y 2.º del desecado canal de Manzanares por la cantidad (en letra) con entera sujecion á cuanto previene el referido pliego de condiciones.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de 155.799 kilogramos de pan con destino al Hospital General, San Juan de Dios, Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espesado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para

presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3116 escudos, equivalentes al 10 por 100 del importe de los referidos 155.799 kilogramos de pan, bajo el tipo de 200 milésimas de escudo kilogramo, debiendo tener lugar la subasta á los diez dias de hallarse anunciado en la Gaceta oficial, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 17 de enero de 1868.—El Secretario, José Maria Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de pan para los Hospitales General, de San Juan de Dios, Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad que están á su cargo, cuyo consumo se ha calculado próximamente en el medio año, en 155.799 kilogramos, ó sean 13.545 arrobas.

1.º Para este suministro los establecimientos se dividirán en dos grupos: el primero comprende los dos Hospitales General y San Juan de Dios, y el segundo Colegio de la Paz y Casa de Maternidad; podrán, pues, hacer proposiciones para suministrar el pan á uno ó á ambos grupos; pero la comparacion entre las varias proposiciones que se presenten en las subastas, se hará considerando cada grupo separadamente.

2.º El proveedor ha de suministrar á los establecimientos todo el pan que necesiten desde el dia siguiente en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta el dia 31 de agosto del corriente año, sin limitacion alguna, debiendo además entregar las libretas denominadas francesas que se le pidan.

3.º El pan ha de ser candeal, sin mezcla y de la mejor elaboracion y calidad, e igual al superior que se espanda al público, y careciendo de estos requisitos se procederá á comprar dicho artículo por cuenta del contratista, si no presenta otro que las reuna á la hora que el Director del establecimiento le designe; hallándose faltó de peso, además de la multa á que se hará acreedor, hará el abono al establecimiento del cuádruplo de la falta, verificándose al efecto la

operacion en globo con toda la cantidad del pan.

4.º Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3116 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacion de los concurrentes el resultado del acto.

6.º La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.º Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior; y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.º Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del veinte por ciento á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

9.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de caracter provisional de que hace mérito la regla 2.º de la condicion 4.º, tiene por objeto responder de todos los danos y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

10.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenida, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si

faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

12.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

13.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

14.º Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

15.º Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipoteca los por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan.

16.º La subasta tendrá lugar á los diez dias, contados desde el en que salga anunciada la subasta en la Gaceta oficial, advirtiendo que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en el salon de sesiones del Gobierno de provincia, situado en la calle Mayor, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

17.º Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demas, serán de cuenta del contratista.

Madrid 17 de enero de 1868.—El Secretario, José M. Octavio de Toledo

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de pan para los establecimientos que comprenden ambos grupos, se halla conforme y acepta todas las condiciones establecidas, y se compromete á suministrar el pan á los establecimientos que abraza tal grupo ó á ambos, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de 123.650 kilogramos de pan, calculado próximamente el consumo al medio año para el Hospicio y Colegio de Desamparados, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuación, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2475 escudos, equivalentes al 10 por 100 del importe de los referidos 123.650 kilogramos de pan, bajo el tipo de 200 milésimas de escudo, debiendo tener lugar la subasta á los diez días de hallarse anunciado en la *Gaceta* oficial, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 17 de enero de 1868.—El Secretario, José M. Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 123.650 kilogramos de pan para el Hospicio y Colegio de Desamparados, cuyo consumo se ha calculado próximamente en el medio año, ó sean 40.750 arrobas.

1.º El proveedor ha de suministrar desde el día siguiente en que se le comunique la aprobación del remate hasta el día 31 de agosto del año actual, todo el pan que necesiten los referidos establecimientos, sin limitación alguna, debiendo además entregar las libretas denominadas francesas que se le pidan.

2.º El pan ha de ser candeal sin mezcla de otro semilla y de la mejor elaboración y calidad é igual al superior que se expenda al público, y careciendo de alguno de estos requisitos, se procederá á comprar dicho artículo por cuenta del contratista si éste no presenta otro que los reúna á la hora que le designe el Director del establecimiento; hallándose falto del peso establecido en cada pan, sobre la multa á que se haga acreedor por la autoridad competente, hará el abono al establecimiento del cuádruplo de la falta de peso que resultase, verificando al efecto la operación en globó con toda la cantidad del pan, siendo obligación y de cuenta del contratista la conducción del pan á los establecimientos.

3.º El precio de cada kilogramo que se suministre será el que quede fijado en el remate, y su importe se salisfará por mensualidades vencidas en los respectivos establecimientos, no admitiéndose proposición que exceda de 200 milésimas de escudo kilogramo.

4.º Para la celebración de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2475 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten

después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

6.º La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.º Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura calculado.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.º de la condición 4.º, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razón ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por mas vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

9.º Dentro de los primeros ocho días de haber recaído la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán: Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11.º Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

12.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

13.º La subasta tendrá lugar á los diez días, contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta* oficial; advirtiéndose que si recayese en día festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones del Gobierno civil de la provincia, situado en la calle Mayor, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

14.º Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demas, serán de cuenta del contratista.

Madrid 17 de enero de 1868.—El Secretario, José M. Octavio de Toledo.

Modelo de proposición.

D. N. N....., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro del pan con destino á los acogidos del Hospicio y colegios de Desamparados de esta corte se halla conforme y acepta todas las condiciones establecidas y se compromete á suministrar á los mencionados establecimientos todo el pan que necesiten con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Edicto.—En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Antonio García y Fernandez, se ha señalado el día 8 de febrero próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, para la venta en subasta pública de una casa sita en la ciudad de Cádiz y su calle de la Verónica, con los núms. 151 antiguo y 10 moderno, con 2758 piés cuadrados, tasada en 29.277 escudos y 600 milésimas, por cuyo tipo sale á subasta.

Madrid 17 de enero de 1868.—El Escribano actuario, Antonio García.

1090.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, y para cumplir una orden de la Excm. Audiencia, se cita, llama y emplaza á doña Ignacia Cabello, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía para hacerla saber el desistimiento de su Procurador don Eugenio Santiago Aguado, en autos seguidos con la Sociedad *La Beneficencia*; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo la parará perjuicio.

Madrid 18 de enero de 1868.—Francisco Fernandez de la Torre.

1089. (P. de P.)

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por término de seis días á don Dionisio Aldama, don Manuel Amerigo y don Juan de la Puerta Vizcaino, en concepto de socios de la empresa Itálica Isabelina, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en la Escribanía del actuario, que la tiene en la calle Mayor, núm. 60, cuarto segundo, á oír una notificación procedente de exhorto remitido por el Juzgado de primera instancia de Utrera á virtud de autos allí promovidos por don Cristóbal Duran, contra los indicados señores, y hoy sobre defensa por pobre del demandante, bajo apercibimiento en otro caso de que les pare el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de enero de 1868.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.

1095.—(P. de P.)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia interino del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, dictada en expediente promovido á instancia de don Francisco del Hoyo y Ortiz, por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de treinta días á todos los que se crean con derecho á los vínculos que fundaron doña Gerónima Rubinat y doña Ana Espinosa, sobre los cuales aparece se hallan dotados entre otras cosas con un efecto sobre la sisa nueva del vino contra la Villa de Madrid, importante su capital 1120 escudos 617 milésimas: otro efecto de Villa, un privilegio de juro, contra la Real Hacienda impuesto sobre millones de Toledo en cabeza de Luis Malo y un censo de 2750 escudos, impuesto sobre una casa sita en esta corte y su calle de Premostratenses; otro efecto contra las sisas del vino de esta corte, su capital 2750 escudos; á fin de que dentro del referido término comparezcan por sí ó representados en legal forma á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento en otro caso del perjuicio que haya lugar; y en cuyo expediente se han presentado los documentos necesarios de don Faustino y don Mariano del Hoyo y Ortiz hermanos, en el concepto de inmediatos sucesores del don Francisco del Hoyo.

Madrid 12 de enero de 1868.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.

1091.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7.

MADRID: 1868.